Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 333/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma el 9 de julio de 2025, mediante escrito registrado en este Consejo Consultivo el 22 de julio siguiente, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal incoado en virtud de reclamación formulada por (...), por los daños que se alegan causados como consecuencia de la caída que se dice sufrida por ésta en la vía pública, el día 11 de diciembre de 2023 en la calle (...) en el término municipal de Santa Cruz de la Palma.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al superar la reclamación los límites del art. 11.1.D.e, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía indemnizatoria reclamada asciende a 31.542,61 €.

Hay que señalar que en la Propuesta de Resolución se dice que la reclamante solicita una indemnización de 23.943,67 euros, pero en el escrito presentado por ella en el trámite de subsanación solicita ser indemnizada en la cantidad de 31.542,61 €.

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

La facultad de solicitar la emisión del dictamen corresponde al Sr. Alcalde, según los mismos arts. 11.1.D.e) y 12.3 de las leyes citadas.

3. Para el análisis jurídico del expediente son de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Sobre la legitimación activa y pasiva cabe señalar que:

4.1. La reclamante ostenta la condición legal de interesada, como titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que alega haber sufrido ella misma daños personales a consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Y, por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presenta la reclamación el día 21 de mayo de 2024, en relación con los daños físicos producidos por una caída que según se dice tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2023, por lo que es evidente que la reclamación presentada está dentro del plazo legal de un año.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se hubiera notificado notificara al

interesado resolución expresa, se habría producido silencio administrativo con efecto desestimatorio de la reclamación (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso se ha superado el plazo, pero la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, según ella, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En su escrito de reclamación, en síntesis, expone la interesada:

«El día 11 de diciembre de 2023 tuve una caída en una vía pública, sobre las 13:00 horas en la calle (...), próxima al bar (...), dicha caída fue debido a un defecto de la calzada, con falta de una trozo de baldosa.

Yendo caminando con mi perro mi calzado deportivo se quedó enganchado en dicho agujero y salí despedida al suelo y el golpe me fracturó el fémur de la cadera. Fui trasladada al hospital de S/C de La Palma y fui operada el día 11 de diciembre de 2023, con la inserción de 3 tornillo de titanio, estando un total de 5 días ingresada».

Con la referida reclamación se aporta documentación consistente en:

- Informe emitido por la Policía Local de Santa Cruz de La Palma de fecha 17 de abril de 2024 acompañado de dos fotografías del lugar y momento de los hechos. En dicho informe se hace constar lo siguiente:

«Que siendo las trece horas quince minutos del día once de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibe en dependencias policiales comunicación telefónica en la que se informa de la caída de una persona quien, además, se había golpeado en un bordillo indicando el lugar en la C/(...) proximidad al bar (...), por lo que se comisiona una dotación policial comprobando la existencia de una mujer identificada como la instante caída como consecuencia de la existencia de un agujero en la acera y su intención de reclamar los daños, para seguidamente ser evacuada al Hospital General de La Palma, con probables lesiones no conocidas.

Decir que los agentes preguntan a los allí presentes por posibles testigos de lo ocurrido no localizándose a nadie que observase la caída y, sólo como referencia la versión de la lesionada y su posición en el pavimento próxima a un hoyo o hueco dejado por la carencia de una loseta».

- Informe clínico emitido por los Servicios de Reumatología, Traumatología y Enfermería del Hospital Universitario de La Palma, con ingreso el día 11 de diciembre de 2023.

- Plan de tratamiento de receta electrónica.

- Denuncia presentada ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de La Palma el 3 de mayo de 2024.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1. Con fecha 21 de mayo de 2024 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por (...) frente al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en los términos anteriormente expuestos.

2. Por Decreto n.º 2258/2024 de 26 de julio de 2024 de la Alcaldía se admite a trámite la reclamación, se da traslado de la misma a la compañía aseguradora del Ayuntamiento a través de la correduría de seguros y se requiere a la interesada a fin de que mejore su solicitud aportando en el plazo de diez días, entre otros, la proposición de prueba de que intente valerse e informe de valoración de los daños personales que reclama, indicándole que el art. 67.2 LPACAP *impone al reclamante la obligación* de llevar a cabo la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

En este punto conviene recordar que el art. 67.2 LPACAP no establece tal obligación para el reclamante de establecer la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, pues, la ley utiliza la expresión «*si fuera posible*», y por tanto la cuantificación de la indemnización reclamada no se erige como una obligación del reclamante, sin perjuicio de que se pueda solicitar la mejora y subsanación de la reclamación en cuanto a la cuantificación del daño.

Se notifica a la interesada el 14 de agosto de 2024.

3. El 26 de agosto de 2024 la interesada presenta los documentos requeridos, y cuantifica la indemnización en la cantidad total de 31.542,61 €**.** Entre la documentación que presenta figura informe médico pericial sobre determinación de secuelas y perjuicios derivados de la caída sufrida el 11 de diciembre de 2023, en el que se concluye que la lesionada sufrió una caída el día 11 de diciembre de 2023,

como consecuencia de la cual sufrió una fractura impactada de cuello femoral derecho y se establecen las secuelas derivadas de la misma.

4. El 14 de enero de 2025 se solicita informe a la Oficina Técnica sobre la titularidad de la vía, si existía la irregularidad denunciada al momento de los hechos, y demás circunstancias que pudieran dar, en su caso, origen a la pretendida responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

5. El 16 de enero de 2025 el órgano instructor acuerda la apertura de período probatorio por plazo de treinta días, y declara pertinentes la prueba documental propuesta por la interesada y a propuesta de la Administración la documental obrante en el expediente.

6. El 4 de febrero de 2025 se emite Informe técnico en el que se indica que la vía es de titularidad municipal, que en las fotografías que aporta la interesada del estado de mantenimiento de la vía en el momento de los hechos, se aprecia claramente la loseta a la que se refiere y su posición en la acera inmediatamente posterior al momento de la caída, y que el estado de la calle en el momento en que se emite el informe (4 de febrero de 2025) no presenta ningún desperfecto en el empedrado de toda la zona transitable, como se muestra en la fotografía realizada por la técnico municipal. Se concluye lo siguiente:

«De esta forma y, tras un análisis visual de toda la zona, se concluye que no se puede justificar la caída por culpa expresa de un desperfecto en la calzada, ya que el supuesto agujero al que se refieren no tiene más de 3 centímetros de profundidad, correspondiéndose con el espesor de la baldosa.

Por otra parte, esta se encuentra en el extremo más inmediato con la carretera, en una zona donde el paso de peatón más cercano está a varios metros de distancia de la misma, por lo que la única manera de tropezarse de frente con ella y salir despedida hacia la propia acera como se aprecia en las fotografías aportadas por la solicitante, es habiendo cruzado la calle de forma perpendicular a la acera y a la altura de dicha baldosa, no existiendo un paso de peatones reservado exclusivamente para los transeúntes, tal y como se explica y muestra gráficamente en las siguientes fotografías realizadas por la técnico municipal.

Por tanto, se concluye con que la única forma de haber tenido tan mal infortunio sería atravesando de manera incorrecta e imprudente la calzada, tal y como se muestra en la anterior imagen por un peatón anónimo. De cualquier otra forma, y en el caso de que la caída no se haya producido por una negligencia por parte del ciudadano, se entiende que las vías públicas están en constante mantenimiento y puntualmente puede existir desperfectos

despreciables en la misma, ya que en caso contrario, estás deberán ser bien señalizadas y protegidas de los peatones».

7. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se notifica a la reclamante el 24 de abril de 2025 la apertura del trámite de audiencia acordado con fecha 16 de abril de 2025; facilitándole una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, y se le concede un plazo de diez días para que formulara alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes. No consta la formulación de alegaciones en el plazo conferido.

8. Con fecha 9 de julio de 2025 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, por considerar que no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y la lesión producida, por cuanto del resultado de la prueba practicada se concluye que los daños sufridos por la reclamante resultarían en todo caso imputables a su falta de diligencia debida al transitar por la zona en la que acontece el hecho lesivo.

Y dicha Propuesta es remitida a este Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.

IV

1. A los efectos de analizar la concurrencia de los requisitos que deben concurrir para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso municipal, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de *13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata

y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser, en principio, indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, junto al principio de responsabilidad objetiva, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] que:

« (...) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio

patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con a idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña]».

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 297/2023, de 6 de julio):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art.

14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».

2. La aplicación de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina citadas al presente caso nos conduce a concluir que si bien debe considerarse acreditada la realidad de la caída y de las lesiones padecidas por la reclamante (mediante fotografías e informes médicos incorporados al expediente), no concurre acreditación en cuanto al necesario nexo causal que debe concurrir entre estas y el funcionamiento del servicio público.

Examinado el contenido del expediente tramitado, procede indicar lo siguiente:

Sobre el modo y manera en que tuvo lugar la caída causante de tales lesiones, no existen testigos presenciales de los hechos, por lo que sólo disponemos de la declaración de la propia reclamante.

Obra informe de la Policía Local en el que se hace constar lo siguiente:

«Que siendo las trece horas quince minutos del día once de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibe en dependencias policiales comunicación telefónica en la que se informa de la caída de una persona quien, además, se había golpeado en un bordillo indicando el lugar en la C/(...) proximidad al bar (...), por lo que se comisiona una dotación policial comprobando la existencia de una mujer identificada como la instante caída como consecuencia de la existencia de un agujero en la acera y su intención de reclamar los daños, para seguidamente ser evacuada al Hospital General de La Palma, con probables lesiones no conocidas.

Decir que los agentes preguntan a los allí presentes por posibles testigos de lo ocurrido no localizándose a nadie que observase la caída y, sólo como referencia la versión de la lesionada y su posición en el pavimento próxima a un hoyo o hueco dejado por la carencia de una loseta».

Efectivamente, mediante las fotografías que constan en el expediente y el informe de la Oficina Técnica donde se analiza la posible causa del accidente según las circunstancias concurrentes se constata que existía un desperfecto en la acera, consistente en la rotura de una de las baldosas que conforman el pavimento, que provoca una diferencia de altura o discontinuidad en la superficie de la acera, de

unos 3 cm de profundidad, que se encontraba en el extremo de la acera más cercano a la calzada y también cercano a un paso de peatones, situado a pocos metros de distancia.

Según el informe técnico que analiza las posibles causas de la caída, y que este Consejo Consultivo considera razonable, la única manera de tropezarse de frente con el desperfecto indicado y salir despedida hacia la propia acera como se aprecia en las fotografías aportadas por la solicitante, es habiendo cruzado la calle de forma perpendicular a la acera y a la altura de dicha baldosa, y en dicha trayectoria no existe paso de peatones. Por ello, cabe concluir que la reclamante transitó de manera incorrecta o descuidada o desatenta por la calzada y esta falta de diligencia debió ser la causa de la desafortunada caída.

Además, la caída se produce en horario diurno, por lo que era visible y, por tanto, evitable. Por ello, en atención a las circunstancias concurrentes podemos concluir que existió una falta de diligencia de la reclamante al transitar por las vías públicas, de modo que no existió relación causal entre en la producción del resultado acaecido y el servicio de mantenimiento de las vías públicas de competencia municipal.

En supuestos como estos, este Consejo Consultivo ha señalado, como se hace en el Dictamen 609/2021, de 28 de diciembre, entre otros muchos, que:

« (...) este Consejo Consultivo ha manifestado en diversos dictámenes (por todos, DDCC 467/2008 y 311/2015), que:

" (...) el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone:

`Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada

fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas´.

Todo ello sin olvidar la reiterada doctrina de este Organismo al respecto, que entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado"» (DCC 466/2022).

Por ello, al no hacer uso de la zona habilitada para cruzar la calzada -paso de peatones-, sin que existieran obstáculos u otras circunstancias que impidieran o limitaran el tránsito peatonal, la transeúnte reclamante no sólo debió mantener las precauciones debidas al caminar, sino que, además, asumió las consecuencias gravosas que pudieran derivarse de su proceder. Por lo que la falta de diligencia debida del interesado al circular por una zona no habilitada para el tránsito de peatones ha sido la causa eficiente del daño sufrido.

Con tal sustento legal y lógico este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre las eventuales deficiencias en el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, tal y como se ha indicado, entre otros muchos, en los Dictámenes 374/2014, de 15 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; 142/2016, de 29 de abril; y 297/2016, de 29 de septiembre.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 410/2023, de 19 de octubre, siguiendo nuestra reiterada y constante doctrina en la materia, se ha manifestado que:

«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: " (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)". Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto».

Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

La doctrina expuesta resulta de aplicación al presente supuesto y permite afirmar que la interesada no prestó la atención necesaria requerida al transitar o caminar por la vía pública, pues de haberlo hecho con el debido cuidado y atención hubiera podido evitar la caída sufrida.

Por todo ello, es obligado concluir que la propia conducta de la interesada ha ocasionado la inexistencia o plena ruptura de la relación de causalidad entre el

actuar administrativo y el daño reclamado, y es procedente desestimar su reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal es conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.